



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/DAM/1398/2017

Recomendación: 089/2023

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia el secuestro de V2, V3 y V4

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o del ofendido

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	19
IX. PRECEDENTES	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	25
RECOMENDACIÓN N° 89/2023	25

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CEDHV/2VG/DAM/1398/2017**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 089/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)³; 30 fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴ y 3 de su Reglamento⁵.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 67.** Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. [...] **I.** La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General. [...] La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: **a)** El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo [...].

⁴ **Artículo 30.** Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] **XIV.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; [...] **XVI.** Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio [...].

⁵ **Artículo 3.** La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal. [...]

4. Sin embargo, en términos del artículo 105⁶ del Reglamento Interno de esta CEDHV, se omite mencionar el nombre de una víctima indirecta menor de edad. Por ello, se le identificará como **VI**⁷, y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente Recomendación.
5. Asimismo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de las personas involucradas, en la investigación ministerial número [...], se omite mencionar sus nombres, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 29 de noviembre de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito signado por V5, en el cual manifestó, lo que a continuación se transcribe:

“...Que con fecha cuatro de mayo del año dos mil diez desapareció en esta ciudad mi hijo V2, V10 su hijo se quedó con sus abuelos maternos y entonces como a la niña hay que curarla se fueron a su casa a dar un baño ya que habían ido al mar, se dirigían a la casa de los abuelos maternos y cuentan los vecinos que llegó una camioneta color blanco con dos señores, le pegaron al espejo de la camioneta y pegaron tiros, se metieron a la casa buscando algo no sé si dinero o droga entonces los policías que llegaron con el comando armado ayudaron a meter a las camionetas a mi nuera V4 y a mi nieta, por otro lado se llevaron a mi hijo en otra camioneta, esto lo sé porque así lo contaron los vecinos así como una de mis nietas que iba llegando cuando esto sucedía quien fue quien nos dio aviso y nos informó que había sangre en la casa, por lo que mi hijo V3 y mi marido fueron a ver como habían ocurrido las cosas, la casa se desocupó ya que era rentada.

Con fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, mi hijo V3 andaba buscando a mi hijo y a su cuñada y exactamente venía para la casa y por el salón Atenas de la calle Reforma lo intercepto una camioneta en donde iba también mi nieto y solo le dijeron a mi hijo que iba a ver a su hermano con la cacha de la pistola le dieron un golpe en la nuca y se lo llevaron dejando al niño abandonado quien le dijo que se fuera con su familia y un hombre que le dicen PI-1 que jugaba gallos fue quien lo llevo a nuestra casa. Cuando se llevan a mi hijo V3 a los pocos días después me llamaron pidiendo rescate por mi hijo solicitando [...] de pesos y me dieron para negociar solo quince días, yo le dije que trabajamos con dinero del banco porque tenemos la casa hipotecada y no tengo de donde darles dinero, ellos me contestaron: “TIENE CAMIONETA V3, TIENE V2 Y TIENE CAMIONETA UD, QUIERO QUE NOS LAS ENTREGUEN”, “me llamaban cada tercer día y me decían que V3 decía que tenemos oro, y que dice V3 que me de las dos pantallas y todo lo de valor méntalo en las camioneta una me la van a dar en plaza animas con sus papeles y su llave debajo del tapete, la otra me la van a entregar en costco y la de V2 ellos se la llevaron, nos quitaron tres camionetas, me decían que buscara efectivo porque el tiempo va corriendo sino los matamos, nada más tienes quince días acuérdate”.

Cuando se cumplieron los quince días me llamaron para decirme cuanto tienes y apenas nos has dado millón y medio y les dije que tenía [...] pesos y me dijeron que lo depositara en una cuenta que me dieron en el banco azteca y les dije que sí al otro día lo deposite y les dije que quería escuchar a mis hijos y no quisieron que los escuchara a lo mejor ya los habían hasta matado y me estaban estafando, nosotros llegamos hasta que los familiares nos ayudaran ya que nos quedamos sin nada, decían que necesitaban más dinero que era muy poco lo que se había dado.

Posterior a ello yo no denuncié de manera inmediata los hechos ya que estaba amenazada por estas personas quienes me decían que si ejercía alguna acción legal matarían a mi familia y al paso del tiempo y al considerar

⁶ Artículo 105... En aquellos expedientes en los que niñas, niños o adolescentes, sean señalados como víctimas, deberá resguardarse su identidad.

⁷ El resguardo de identidades ha sido acordado por la Segunda Visitaduría General en cumplimiento a las Circulares CEDHV/SEJ/CI/022/2023 y CEDHV/SEJ/CI/024/2023 emitidas por la Secretaría Ejecutiva de la CEDHV.

que ya no había peligro es que con fecha catorce de noviembre del año dos mil once es que interpuso formal denuncia por el delito de secuestro correspondiendo la investigación ministerial número [...] de la cual deseo interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado ya que se han dado diversas irregularidades dentro de las investigaciones las cuales no han esclarecido la verdad histórica de los hechos por lo que solicito a ud presidenta de la comisión estatal de derechos humanos se analice en todos los aspectos las constancias que corren agregadas en autos y se determine violación a derechos humanos, así como se me otorgue la calidad de víctima indirecta. -----

Derivado de toda esta situación es que ahora me encuentro en completo estado de vulnerabilidad ya que [...], por lo que en la medida de lo posible solicito su apoyo.” (sic) ⁸ -----

8. El 24 de mayo de 2023, una visitadora auxiliar de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos quien hizo constar la comparecencia de V7, quien preciso en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

“...el motivo de mi comparecencia es precisar mi deseo de adherirme a la queja presentada por mi suegra V5, lo anterior por ser yo víctima indirecta dentro de la investigación ministerial [...] misma que da inicio por el secuestro de mi cuñado y su esposa y posteriormente de mi esposo V3, asimismo se ha observado dilación y mala integración dentro de la investigación, toda vez que a la fecha están por cumplirse 13 años del hecho y el fiscal a cargo de la integración no ha solicitado se realicen las búsquedas en colaboración con la Comisión Estatal de Búsqueda, toda vez que yo he acudido a búsquedas en campo derivado de que pertenezco a un colectivo y nosotros somos los que elaboramos boletines de nuestros desaparecidos, asimismo he estado dándole seguimiento a la investigación, es por todo lo anterior que es mi deseo adherirme a la queja presentada ante este organismo...” (Sic.)⁹ -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV¹⁰, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido.

⁸ Foja 2-3 del expediente.

⁹ Foja 179-180 del expediente.

¹⁰ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.



En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.

En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata¹¹. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 14 de noviembre de 2011, cuando la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V2, V3 y V4; y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de pruebas suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

Analizar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por el secuestro de V2, V3 y V4.

Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o del ofendido en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V1, en su calidad de víctimas indirectas del secuestro de V2, V3 y V4.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

¹¹ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.



- Se recibió la queja de V5 y de V7
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Una Visitadora Adjunta de este Organismo, tuvo a la vista las constancias de la investigación ministerial número [...].
- Se realizaron entrevistas de identificación de impacto psicosocial a V5, V7, V10, V11, V13 y V1.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente. --

La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 14 de noviembre de 2011 con motivo del secuestro de V2, V4 y V3.

Las omisiones de la FGE en el desahogo de la indagatoria constituyen violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido de V2, V4 y V3, en su calidad de víctimas directas. Esta situación constituye una victimización secundaria en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V1.

VI. OBSERVACIONES

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹².

16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las

¹² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹³, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹⁴.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado,¹⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁶.

19. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.

20. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

21. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹⁷.

22. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

¹³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁸.

25. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

26. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁹.

27. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE²⁰ es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer el secuestro de V2, V3 y V4, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.

a) La FGE no ha integrado con debida diligencia la Investigación Ministerial [...]

28. La Corte IDH sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia²¹.

¹⁸ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁹ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

²⁰ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²¹ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283



29. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²². Adicionalmente, ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²³. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²⁴.

30. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Por ello, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho²⁵.

31. De igual forma, se debe tener en consideración que la realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad e integridad personales²⁶.

32. La complejidad del delito de secuestro implica especificidades de investigación y judicialización que deben ser cuidadosas y respetuosas de la intimidad y demás derechos de la víctima. De tal suerte, todos los procesos que implican las actuaciones ministeriales, policiales, periciales y judiciales deberán de contemplar criterios mínimos de actuación que protejan a las víctimas conforme a sus derechos.²⁷

33. De las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], esta Comisión Estatal observa que el 14 de noviembre de 2011 V5 denunció el secuestro de sus hijos V2 y V3, así como el de su nuera V4, ante la Agencia del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro.

34. En dicha denuncia, V5 manifestó que, en fecha 04 de mayo de 2010, su hijo V3, su nuera V4 y su nieta V11 fueron privados de su libertad cuando se encontraban afuera de su domicilio ubicado en

²² Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

²³ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98

²⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 81 y 82.

²⁶ Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 66; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158

²⁷ Atención a Víctimas del Secuestro. Protocolo Nacional de Actuaciones. Pag. 5



la ciudad de Xalapa. Que, por cuanto hace su nieta, fue liberada 20 días después y ubicada a las afueras del Hospital ISSSTE de la ciudad de Xalapa por elementos de la Policía Estatal.

35. Asimismo, la V5 señaló que, en fecha 18 de julio de 2010, unas personas armadas se llevaron a su hijo V3, cuando se encontraba en compañía de su nieto V10, de PI-1 y PI-3 que, esto ocurrió frente al salón Atenas ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

36. Posteriormente, indicó que en fecha 22 de julio de 2010 una persona se comunicó con ella, vía telefónica la cual le señaló que si quería volver a ver a su hijo V3 debía entregarle tres millones de pesos. Al respecto, ella le precisó que también quería ver a su hijo V2 y a su nuera; sin embargo, la persona que se comunicó con ella le señaló que únicamente hablaba por V3.

37. Lo anterior motivó a que V5 realizara negociaciones con los presuntos secuestradores, siendo su nuera V7, la persona encargada de realizar las entregas de dinero y vehículos en los puntos que eran indicados mediante llamadas telefónicas. Posterior a la entrega de todas las pertenencias de valor con las que contaban, la familia de [...] no obtuvo mayor información de sus familiares.

38. El 14 de noviembre de 2011, el Agente del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro en Xalapa, Ver., acordó lo siguiente:

- El inicio de la investigación Ministerial [...] por el delito de secuestro en agravio de V2, V3 y V4;
- Girar oficio al Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones con copia al Subcoordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro a fin de comisionar a personal a su cargo para que se brinde a la denunciante orientación, asesoramiento y/o gestión de crisis, según corresponda y se investigue sobre la veracidad de los hechos denunciados;
- Girar oficio al Director General de Servicios Periciales para que se tomen muestras necesarias para obtener perfil genético de la denunciante y/o del esposo de ésta;
- Verificar la compañía de los números telefónicos de V3 y solicitar a la Procuraduría General de Justicia que requiriera el detalle de llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como el posicionamiento geográfico;
- Examinar declaración Ministerial de todas las personas a las que les resulte cita; y,
- Una vez que se cuente con la identidad de los probables responsables, examinarlos en declaración ministerial.

39. En esa misma fecha, el Agente del Ministerio Público formuló preguntas a la denunciante; giró el oficio DIM/UECS/1576/2011 a personal a su cargo a fin de que investigaran los hechos denunciados y; giró el oficio DIM/UECS/1560/2011 al Director General de Servicios Periciales con la finalidad de practicar perfil genético a la denunciante.

40. En 15 de noviembre de 2011 giró oficio DIM/UECS/1616/2011 al entonces Procurador General de Justicia del Estado, solicitando su intervención para que se requiriera al representante y/o apoderado legal de Operadora de Comunicaciones S. de R.L. de C.V. un informe detallado de llamadas entrantes y salientes de los números que portaba V3.

41. En 28 de noviembre de 2011 compareció V5 con la finalidad de ampliar su denuncia y proporcionar fotografías de sus hijos y de su nuera. En esa misma fecha, la autoridad ministerial giró oficio DIM/UECS/1701/2011 mediante el cual le hizo llegar a la Policía Ministerial, fotografías de las víctimas para que lleven a cabo las investigaciones correspondientes.

42. El 06 de diciembre de 2011 se recibió oficio PGJ/OP/8641 signado por el entonces Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado, quien remitió informe detallado de llamadas del número que portaba V3 y; el 09 de mayo del 2012 se acordó la recepción del dictamen de Perfil Genético de V5, con número de oficio PGJ/DSP/9358/2012 signado por el Perito en Genética Forense, de los Servicios Periciales, mismo que informó, que no se encontró relación entre el perfil genético obtenido con algunos de ellos perfiles de occisos desconocidos archivados.

43. Posteriormente, pasaron más de cuatro años de inactividad procesal hasta que, el 26 de diciembre de 2016, el Fiscal Especializado en Combate al Secuestro acordó girar oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, solicitando llevar a cabo investigaciones en torno a los hechos denunciados por V5. De igual forma, solicitó que se designara personal con la finalidad de realizar las siguientes diligencias con el número que portaba V3:

- a) Revisar redes telefónicas, b) Llevar a cabo cruces telefónicos, c) Realizar georreferenciación, d) Investigar si tiene relación con otra investigación ministerial, e) Se informe si se encuentra vinculado en alguna red social, f) Se informe todo aquello que considere idóneo, pertinente y suficiente para el esclarecimiento de los hechos; g) Flujogramas de Investigación, h) Líneas de tiempo, i) Cruces de llamadas, j) Red de vínculos, k) Documentar con sus bases de datos el perfil actual tanto de testigos como de probables responsables, consultando redes abiertas, redes sociales, representando la información de manera grafica²⁸.

²⁸ Fojas 27-45 del expediente.



44. En ese sentido, cabe señalar que, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales. Su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno, así como la utilización cuidadosa y eficaz de la información²⁹.

45. La investigación de una denuncia por secuestro debe ser dinámica y rápida, porque cada caso es diferente y puede ser imprevisible. Así, la búsqueda del lugar en donde se encuentra la víctima de secuestro y la identificación de los secuestradores requiere amplias indagaciones. Éstas incluyen obtener la información más completa posible sobre los detalles personales de la víctima (estado de salud, ADN, huellas digitales, grupo sanguíneo, diagramas dentales, fotografías, etc.), su estilo de vida, los movimientos y los contactos (incluido el denunciante, miembros de la familia, amigos, vecinos, colegas del lugar de trabajo y testigos)³⁰.

46. El objetivo que se persigue es disponer de los datos más completos posibles sobre la víctima y determinar si hay motivo posible para su secuestro e indicios que permitan identificar a los secuestradores³¹.

47. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento del secuestro de V2, V3 y V4, a fin de localizarlos con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

48. La Corte IDH sostiene que para cumplir con el estándar de debida diligencia el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³².

49. Al respecto, esta Comisión advierte que, la FGE no agotó en el momento que tuvo conocimiento de los hechos, entrevistas con amigos, vecinos y personas allegadas a las víctimas directas; y realizar una búsqueda de campo en lugares aledaños a donde ocurrieron los hechos. Toda vez que, de acuerdo con el contexto de los hechos y la debida diligencia, son diligencias razonables a realizar. Esto en

²⁹ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf. pág. 23.

³⁰ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf. pág. 29.

³¹ *Ibidem*.

³² Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



relación con lo establecido por los artículos 132³³, 141³⁴ y 188³⁵ del Código número 590 de Procedimiento Penales para el Estado de Veracruz, aplicable al momento en que inició la indagatoria.

50. En efecto, de la declaración inicial de V5, se precisaron nombres como lo es el de V7, esposa de V3, quien mantuvo comunicación con los secuestradores; así como de PI-1 y PI-3, quienes fueron testigos presenciales de los hechos ocurridos el 18 de julio de 2010. Sin embargo, no se intentó localizar y/o entrevistar a dichas personas hasta pasados más de cuatro años de la presentación de la denuncia.

51. En ese sentido, la investigación ministerial [...] inició el 14 de noviembre de 2011 y, fue hasta el 01 de marzo de 2017 que la CV7, esposa de V3 rindió su declaración en los mismos términos que la V5 respecto a que, posterior al secuestro de su esposo, ella realizó las negociaciones con los secuestradores, siendo la persona que se encargaba de llevar el dinero, los objetos de valor y los vehículos a los lugares que le eran indicados.

52. De igual manera, fue hasta dicha fecha (01 de marzo de 2017) que el Fiscal Especializado en Combate al Secuestro solicitó que se investigara la identidad y domicilio de PI-1. Y por cuanto hace a PI-3 no consta en la indagatoria que se haya realizado alguna solicitud para saber su nombre y domicilio.

53. Asimismo, este Organismo advierte que, el Agente del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro, encargado de la indagatoria, recibió el 06 de diciembre de 2011 la sábana de llamadas del número telefónico de V3. No obstante, pasaron más de cinco años (26 de diciembre de 2016) para que se solicitara el cruce de llamadas de su número telefónico, se investigara si tenía relación con otras investigaciones ministeriales, su georreferencia y si estaba vinculado con alguna red social.

54. Lo anterior, evidencia que la autoridad investigadora incumplió con el principio de investigar con eficiencia los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 1³⁶ de la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁷.

³³ Artículo 132.- Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

³⁴ Artículo 141.- El Ministerio Público que inicie una investigación podrá **citar para que declaren sobre los hechos a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos**. En el acta se hará constar quién mencionó a las personas que habrán de citarse o por qué motivo el Ministerio Público que interviene en el caso lo consideró conveniente.

³⁵ Artículo 188.- Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y la autoridad judicial **tendrán la acción más amplia para optar por los medios de investigación** que estimen conducentes, siempre que estén autorizados por la ley.

³⁶ Artículo 1. [...] La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones.

³⁷ Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 12 de julio de 2004

55. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

b) La Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada en un plazo razonable.

56. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorarlo deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de controversia³⁸.

57. En relación con lo anterior, se debe destacar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades³⁹.

58. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de secuestro, aunado a que los hechos fueron denunciados dieciocho y dieciséis meses después de la última noticia que se tuvo primero de V2 y V4, y posteriormente de V3. Sin embargo, adquirió un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera asumido la investigación como un deber jurídico propio y bajo el estándar de debida diligencia.

59. La actividad y la conducta de las partes deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable⁴⁰. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones⁴¹. --

60. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado⁴². En los casos de secuestros, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las

³⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

³⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

⁴⁰ *Ibíd.*, párr. 5.

⁴¹ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

61. En el caso, no hay evidencia de que las víctimas constituyeran un obstáculo para que la FGE pudiera llevar a cabo con diligencia las investigaciones correspondientes ni que hayan accionado recursos que tuvieran como efecto dilatar las diligencias de la autoridad.

62. Por cuanto hace a la conducta de la FGE, se observa lentitud en el desahogo de diligencias, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas:

PERIODOS DE INACTIVIDAD		
1	del 30 de diciembre de 2011 al 09 de mayo de 2012	4 meses y 9 días
2	del 09 de mayo de 2012 al 26 de diciembre de 2016	4 años, 7 meses y 17 días
3	del 30 de noviembre de 2017 al 15 de enero de 2018	1 mes y 15 días
4	del 17 de octubre de 2018 al 01 de enero de 2019	2 meses y 14 días
5	del 22 de abril de 2019 al 03 de septiembre del 2019	4 meses y 11 días
6	del 07 de febrero de 2020 al 18 de junio de 2020	4 meses y 11 días

63. Al respecto, esta Comisión considera que estas inactividades procesales constituyen -en los hechos- una interrupción o suspensión de la investigación, las cuales resultan injustificables e ilegales de conformidad con la legislación aplicable al momento en que inició la indagatoria⁴³.

64. En efecto, en el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que la única vía legal por la cual se puede interrumpir o suspender una investigación, es la reserva del expediente⁴⁴. No obstante, de conformidad con el artículo 6⁴⁵ de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro⁴⁶, tratándose del delito de secuestro, no procederá la reserva del expediente. De lo anterior, es claro que no existen mecanismos legales que justifiquen la inactividad procesal de la FGE en la investigación de los hechos denunciados.

65. Lo anterior, da cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia el secuestro de V2, V3 y V4.

⁴³ Véase. Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes 7 de noviembre de 2003 y; Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

⁴⁴ Artículo 150.- Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente [...]

⁴⁵ **Artículo 6.** En el caso del delito de secuestro no procederá la reserva del expediente, aún si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos

⁴⁶ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.



66. En ese sentido, la demora y negligencia en la conducción de la investigación ministerial [...] impactó negativamente pues a la fecha se desconoce el paradero de V2, V3 y V4 y quienes sean los probables responsables de su secuestro. Todo ello da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

c) Conclusiones.

67. En conclusión, el hecho de que la FGE no investigara en un plazo razonable y con la debida diligencia los hechos denunciados en la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo del secuestro de V2, V4 y V3, viola los derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM en su calidad de víctimas directas y de V5, V6 (finado), V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V1, en su calidad de víctimas indirectas del secuestro de V2, V4 y V3.

1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente al secuestro de V2, V3 y V4.

68. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁷.

69. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁸.

70. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁹.

71. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación del secuestro de V2, V4 y V3, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares. Esto en virtud de que la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de los antes mencionados, causada

⁴⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁸ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

por la omisión de la FGE, ha producido que sus familiares se vean en la necesidad de investigar y emprender acciones de búsqueda por su cuenta.

72. En ese sentido, de la entrevista realizada por el Área de Contención y Valoración de Impacto se documentó que el núcleo familiar de V2, V4 y V3, se conformaba por V5 y V6, V12, V10, V11, V7, V13 y V1.

73. Adicionalmente, no pasa desapercibido que, de acuerdo a la declaración ministerial de 14 de noviembre de 2011 realizada por V5, los padres de su nuera V4 son los señores V8 y V9.

74. Ahora bien, esta CEDHV considera como víctimas indirectas en términos del artículo 4 párrafo segundo de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a V5, V7, V10 y V11, al ser quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

75. Esto, toda vez que ellos han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de V2, V3 y V4, y han aportado datos y/o información para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial número [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

76. En efecto, sobre el proceso de victimización secundaria y con base en el informe de impactos psicosociales⁵⁰, se documentó que V7, esposa de V3, ha dado seguimiento a la investigación ministerial [...], dedicándose a acudir a labores de búsqueda y encargándose de igual manera de la crianza de sus hijas V13 y V1. Del mismo modo V5 se hizo cargo del cuidado y educación V10 y V11 y, en su momento, de V12, toda vez que ellos dependían económicamente de V2, cuando él fue secuestrado.

77. De igual manera, en la entrevista realizada a V5, manifestó que el motivo por el cual no se presentó la denuncia en el momento en que ocurrieron los hechos fue por las amenazas de las cuales fue víctima. Respecto a ello agregó lo siguiente: “...*Yo no denuncié de manera inmediata los hechos ya que estaba amenazada por esas personas, quienes me decían que si ejercía alguna acción legal matarían a mi familia*”. Asimismo, señaló que al acudir a presentar la denuncia, personal de la FGE la cuestionó por el tiempo transcurrido. Precisando lo siguiente: “...*Y si me dijeron en la Fiscalía esa qué porqué después de tanto tiempo, me reclamaron...*”

78. Asimismo, V5, menciona que, pese al tiempo, no ha perdido la esperanza de encontrar a sus hijos y su nuera, aunque no confía en la investigación de la fiscalía. Precisando lo siguiente: “...*Yo no he perdido la esperanza de encontrarlos, pero en la Fiscalía ya no tengo esperanza. Creo que en el*

⁵⁰ Elaborado por personal del Área de Contención y Valoración de Impacto adscrita a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

colectivo se está haciendo justicia, le digo que están haciendo justicia, y digo “están” porque yo no puedo participar, lo están haciendo ellas porque la justicia no hace nada. Vinieron muchas veces de la Fiscalía. Hasta me hice una amiga ahí, y ella me decía “tenemos que llegar a saber quiénes fueron”, y yo estaba tan creída de que sí íbamos a llegar a saber quiénes fueron los verdugos de mis hijos, pero hasta ahorita no hemos sabido nada...”

79. En ese sentido, V5 precisó: “...Lo que a mí me duele mucho en el alma, es que yo he ido ... a preguntar a la Fiscalía, que le llaman la UEC (Unidad Especializada Contra Secuestro) y ahí está mi fiscal, se llama [...], a mí me ha tratado de maravilla, pero yo no quiero una charola de plata, yo quiero investigación de mis hijos, quiero movimiento, y siempre que voy está lo mismo, y para mí eso no es complaciente, yo quiero saber algo más, y allá nos dicen “¿ustedes qué nos traen, qué han hecho, qué han visto?”, eso le corresponde a la autoridad...”

80. Por su parte, V7 precisó que, en un inicio, no se involucró en las búsquedas por el temor de que las personas que se llevaron a su esposo tomaran algún tipo de represalia en contra de sus hijas. Sin embargo, en el año 2019 decidió involucrarse en los procesos de búsqueda, ya que su suegra no podía acudir por motivos de salud. Al respecto señaló: “...A mí mucha gente me dice que qué es lo que voy a hacer a las búsquedas, que qué le busco, pero están mis hijas, ellas tienen que buscar a su papá, yo ya no. Cuando te acuerdas de muchas cosas te empoderas para salir adelante, pero sí tengo que enseñarles a ellas. V13 nada más está esperando a cumplir los 18 y dice que va a ir a buscarlo, y VI es la que anda con todo defendiendo derechos de todo mundo, como que dice “se la debo”, el buscar, el defender los derechos. El otro día me dijo V13, cuando fui a la fosa de Medellín, primero les dije “traíganme ropa que apesto a muerto”, y ya me dijo “¿qué pasó?”, y me dicen “ay, mamá, qué loca estás”, y me dijo “qué bárbaro, porque independientemente de la búsqueda que haces, el impacto psicológico que te estás llevando es para ti, no ellos”. Entonces ellas sí están como de “cuando tengamos edad nos vamos contigo”, ellas a las marchas van conmigo...”

81. Por cuanto hace a V10, el señaló que intenta llevar una vida normal; sin embargo, considera que los problemas que ocurrieron en su familia, desde lo económico hasta lo relacionado con la convivencia, está vinculado con la desaparición de sus padres.

82. Asimismo, V10 precisó que, por cuanto hace a la actuación de la FGE, no plasmaban de manera precisa lo que declaraban él y su hermana V11. Al respecto señaló: “...Les decíamos algo y cuando nos enseñaban cómo lo escribían lo habían escrito todo de manera bien diferente, así le paso a V11 de que dijo unas cosas y cuando ella revisó dijo “es que esto yo no lo dije”, o ponían las cosas a su modo, y pues así no...”

83. Además, también manifestó que no hay avances en la investigación, toda vez que tanto él, como su hermana V11, aportaron información relevante respecto de los hechos, sin observar algún avance. En relación a ello, señaló: “...Yo les dí muchas informaciones y nunca hicieron nada. Los llevé a lugares, a casas, y nunca hicieron nada. Vinieron los de la Fiscalía y me llevaron en una camioneta con V11, los llevamos a lugares, ella los llevó a lugares que ella veía que ahí estuvo, yo los llevé a casas y nunca hicieron nada. Nada...”.

84. Finalmente, este Organismo también considera como víctimas indirectas a V6, V12, V8, V9, V13 y V1. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵¹. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella⁵² y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁵³.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

85. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

86. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

⁵¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

⁵² Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵³ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

87. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

88. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 101, 105, 114 y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá reconocer la calidad de víctimas directas de V2, V3 y V4 y la calidad de víctimas indirectas de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V1, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que las víctimas indirectas que a la fecha no cuenten con el Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas con la finalidad de que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

89. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

90. Por tanto, como una medida de restitución a la que tienen derecho las víctimas, la Fiscalía General del Estado debe continuar con la investigación del secuestro de V2, V3 y V4 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas

91. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Rehabilitación

92. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

93. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso oportuno a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo del secuestro de V2, V3 y V4.

Compensación

94. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

95. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

96. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

97. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

98. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

99. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a V5, V7, V10 y V11 con motivo del daño moral, los daños patrimoniales y los gastos comprobables que deriven de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

Satisfacción

100. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

101. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de satisfacción comprenden entre otras y según corresponda, en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, la recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

102. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

103. Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 14 de noviembre de 2011, fecha en que la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V2, V3 y V4, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca su suerte, destino o su paradero.

104. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial se encontraba vigente la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

105. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

106. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...], ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas



administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

Garantías de no repetición

107. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

108. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

109. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

110. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de la víctima.

111. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

112. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y del ofendido. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 26/2023, 28/2023, 29/2023, 31/2023, 41/2023, 47/2023 y 61/2023.

113. En ese mismo contexto, este Organismo emitió la Recomendación General 01/2017 a partir del análisis de 81 Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación en donde se observaron fallas sistemáticas y recurrentes que generan complejidad en las investigaciones e imposibilitan la ubicación con vida de las personas desaparecidas, es decir, las labores de búsqueda e investigación no se desarrollaron con la debida diligencia desde que se denunciaron las desapariciones pues las actuaciones ministeriales eran meras formalidades.

114. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

115. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 89/2023

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A. De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables del secuestro de V2, V3 y V4 y determinar su suerte o paradero a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:



- Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
 - Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
 - Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.
- B.** Con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 101, 105, 114 y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se reconozca la calidad de víctimas indirectas de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V1 y la calidad de víctimas directas de V2, V3 y V4.
- C.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a V5, V7, V10 y V11, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- D.** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V1 ante la CEEAIV.
- E.** Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.



De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...], ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

- F.** De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de la víctima.
- G.** En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por

Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, remítase copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2, V3 y V4. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A.** En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a las víctimas directas e indirectas reconocidas en la presente Recomendación que no hayan sido incorporadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B.** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de las compensaciones que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V5, V7, V10 y V11, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- C.** De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

SEXTO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ